



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Tres, (03) de febrero de dos mil veintidós, (2022).**

Clase de proceso : Anulación de Registro Civil de Nacimiento
Reduación : 08001-4053-007-2021-00720-00
Demandante : Anderson Rodrigo Fábregas Polo
Providencia : auto - 03/02/2022 – admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria consistente en anulación de registro civil de nacimiento.

II. HECHOS

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende se ordene la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36062544 expedido el 16 de febrero de 2004, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Atlántico.

Señala el actor que nació el 1 de julio de 1996 en la ciudad de Barranquilla, y sus padres son RODRIGO ANTONIO FÁBREGAS PANTOJA e INGRID ESTER POLO NAVAS.

Aduce que su madre contrajo matrimonio con JORGE ALAN CARO JOYER, y en virtud de ello, el señor CARO JOYER, decide registrar al actor con el nombre de ANDERSON STIVEN CARO POLO, tal y como quedó consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36062544 expedido el 16 de febrero de 2004, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Atlántico.

De conformidad con sentencia de fecha 30 de abril de 200, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad, dentro del proceso con radicado N° 1709, se determinó que el padre del demandante es el señor RODRIGO ANTONIO FÁBREGAS PANTOJA, razón por la cual se ordenó el registro de nacimiento de ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO, ante la Notaria 7° del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 40244016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente se presentó demanda de jurisdicción voluntaria a la cual se le asignó el radicado N° 2021-495 correspondiéndole el trámite a este Despacho, quien mediante auto que data del 27 de agosto de 2021, resolvió rechazarla en virtud de la naturaleza del asunto y se remitió a la oficina judicial a efectos que fuera sometida a reparto ante los juzgados de familia.

En ese orden de ideas, le correspondió el conocimiento del proceso al JUZGADO 5° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, sin embargo, en proveído que data del 28 de septiembre de 2021, el titular de dicha sede judicial, resuelve rechazar la demanda y en consecuencia, ordenar su remisión a los juzgados civiles orales de familia, tipo

Clase de proceso : Anulación de Registro Civil de Nacimiento
Radicación : 08001-4053-007-2021-00720-00
Demandante : Anderson Rodrigo Fábregas Polo
Providencia : auto – 03/02/2022 – admite demanda

de juzgados que no existen, pues en el orden municipal no existen juzgados civiles municipales de familia, sino solo juzgados civiles municipales, y juzgados civiles de pequeñas causas y competencias múltiples.

A pesar de dicha resolutive, se observa que en la parte motiva de dicho proveído se indica que la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Se colige entonces que existió un error al denominar el juzgado competente, pues la parte motiva del proveído del Juzgado 5º de Familia se encarga de señalar que son los Juzgados Civiles Municipales los competentes, en consecuencia a pesar de que no se comparte lo decidido por el Juzgado de familia, pues no es cierto que lo que se pretende es una corrección de registro, sino una cancelación o anulación de registro al existir dos vigentes en diferentes notarias, tal como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, a lo que el Juzgado de familia le da la misma significación, al señalar, “... *Por lo tanto, lo que se persigue con la demanda es un trámite de **tipo correctivo** que busca la **cancelación del registro errado**, por tanto, esta situación no afecta el estado civil del demandante solamente colige la corrección asunto que será asumido por los jueces civiles municipales conocen en primera instancia tal como lo establece el numeral 6, del artículo 18 del Código General del Proceso.* (Resalta el Juzgado), pero como quiera que por ser dicho juzgado de familia superior funcional no es posible crear conflicto de competencia, y a pesar del apoyo de las varias providencias citadas por este juzgado, en el auto proferido que inicialmente rechazo la demanda, se procederá a su admisión.

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA incoada por ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO a través de apoderada judicial consistente en ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 577 y demás normas concordantes del CGP., así como también del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de solicitud de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO elevada por ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO, a través de apoderada judicial.
2. Téngase como pruebas documentales las siguientes:
 - Registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 40244016 expedido por la Notaría Séptima de Barranquilla.
 - Registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36062544 expedido por la Notaría Octava de Barranquilla.
3. Decretar las siguientes pruebas de oficio:
 - a. **OFICIAR** a la Notaria Séptima de Barranquilla., a efectos que certifique al Despacho, que documento antecedió a la inscripción del nacimiento de ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO, en el registro civil de nacimiento N° 40244016 y allegue copia del mismo. Anéxese copia de este auto.

Clase de proceso : Anulación de Registro Civil de Nacimiento
Radicación : 08001-4053-007-2021-00720-00
Demandante : Anderson Rodrigo Fábregas Polo
Providencia : auto – 03/02/2022 – admite demanda

- b. **OFICIAR** a la Notaria Octava de Barranquilla., a efectos que certifique al Despacho, que documento antecedió a la inscripción del nacimiento de ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO, en el registro civil de nacimiento N° 36062544 y allegue copia del mismo. Anéxese copia de este auto.
 - c. OFICIAR al Juzgado Primero promiscuo de Soledad Atlántico, a efectos que remita copia del proceso con radicación N° 1709 a efectos de verificar los hechos narrados en el libelo demandatorio.
 - d. Décrete prueba de interrogatorio de parte al señor ANDERSON RODRIGO FÁBREGAS POLO, quien deberá absolver sobre los hechos relacionados con este proceso, lo que se hará oficiosamente por este Despacho y, quien deberá comparecer el día de la audiencia virtual el día **5 de abril de 2022 a las 2:00 p.m.**
 - e. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el numeral 2 del artículo 579 del CGP, donde se surtirá la etapa de práctica de pruebas y se proferirá sentencia el día **5 de abril de 2022 a las 2:00 p.m.**
4. La audiencia virtual se realizará en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, LIFESIZE. El Juzgado comunicará el enlace o vínculo para acceder a la sala virtual una vez se genere en el aplicativo habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.
 5. RECONOCER personería jurídica a la Dra SONIA BARRETO JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.393.591 y T.P., N° 28.965 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza